

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1452-2018-OS/OR PUNO**

Puno, 11 de junio del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201300192014, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1922-2017-OS/OR-PUNO a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contratación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contratación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante ELECTROPUNO), correspondiente al primer semestre del año 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 20-2017-OS/OR-PUNO, de fecha 05.06.2017, en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que ELECTROPUNO no cumplió con el indicador GCM del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES</u> ▪ Se observó que de los 9623 reemplazos de medidores reportados por ELECTROPUNO, 1 suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por tanto, ELECTROPUNO obtuvo el valor de 0,010% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).	<u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u> 3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores. El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.	• Numeral 3.3 del Procedimiento. • Literal c) del Título IV del procedimiento • Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1922-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 22 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° 063-2018-ELPU/GC, ELECTROPUNO, solicitó la ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento, documento respecto del cual careció de sentido pronunciarse, toda vez que mediante Oficio N° 087-2018-ELPU/GC, presentado el 09 de mayo de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3603-2018-OS/OR PUNO, notificado el 01 de junio de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1181-2018-OS/OR-PUNO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 2013-192014, presentado el 08.06.2018, la concesionaria presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. **ANÁLISIS**

2.2. **RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES**

2.2.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se verificó que, de los 9623 reemplazos de medidores reportados por ELECTROPUNO, 1 suministro incumple con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación, se detalla el caso observado:

Ítem	Descripción del componente del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de reemplazo de medidores (CRI)	1
2	Número total de suministros destinados a las actividades de contrastes, cambios y reemplazo de medidores, obtenido del Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	9 623
3	Valor del Indicador GCM (%)	0.010%

Por tanto, ELECTROPUNO obtuvo el valor de 0,010% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)

- Se observó que, el usuario del suministro N° 3060100446 no fue notificado previamente a la intervención del suministro y el formato de reemplazo y sticker presentan información inconsistente

Se observó que, el usuario no fue sido notificado según lo establecido en el numeral 7.1.2¹ de la Resolución N° 496-2005-MEM-DM - Norma DGE Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica.

Además, la fecha reportada en el sticker: 01.04.2014, la Constancia de Reemplazo N° 001085 reportada por la concesionaria: 02.04.2014, y la Constancia entregada por el usuario: 31.03.2014, presentan información inconsistente en la fecha.

Lo expuesto se reportó en el acta de reemplazo N° ARM-EPU-043-2014-I-259.

2.2.2. Descargos de Electropuno

ELECTROPUNO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444², y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 20-2017-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a haber incumplido el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

¹ 7.1.2 El Concesionario comunicará por escrito al Usuario, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, la fecha en que será intervenido el Sistema de Medición para su Contrastación, indicando el Contrastador correspondiente. El Concesionario deberá llevar un registro de estos casos, el cual estará a disposición de OSINERG en la forma y condiciones que este Organismo lo determine

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.2.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTROPUNO, mediante escrito con registro N° 2013-192014, presentado el 08.06.2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 20-2017-OS/OR-PUNO, notificado el 22 de marzo de 2017 junto al Oficio N° 1922-2017-OS/OR PUNO, dentro del cual, se encuentra haber incumplido el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito con registro N° 2013-192014, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTROPUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento³.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento. Asimismo, el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 20-2017-OS/OR-PUNO, notificado a la entidad el 22 de marzo de 2018 junto al Oficio N° 1922-2017-OS/OR PUNO, que ELECTROPUNO no cumplió con el indicador GCM.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTROPUNO, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

³ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con el indicador GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

Dónde:

k: Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

Mg: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más de 15 000	0,0006

Aplicación de la metodología:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De acuerdo al Cuadro N° 1 del Informe de supervisión (página N° 1) El número de suministros que conforman el total del programa de contraste es igual a 9 623 suministros, por lo que el valor de Mg es 0.0009.

$$k = 1$$

$$Mg = 0,0009$$

$$Multa_{GCM} = 1 \times 0,0009 \text{ UIT}$$

$$Multa_{GCM} = 0,0009 \text{ UIT}$$

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.6 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución 145-2014-OS/CD si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

Por lo tanto, la multa asciende a 0.5 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.35 UIT.

No obstante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.6 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución 145-2014-OS/CD si el importe de las multas a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media UIT ($\frac{1}{2}$ UIT).

Por lo tanto, la multa asciende a **0.5 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

⁴ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 1181-2018-OS/OR-PUNO, fue notificado a la concesionaria el 01.06.2018 mediante Oficio N° 3603-2018-OS/OR CUSCO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo (escrito con registro N° 2013-19204) el 08.06.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1452-2018-OS/OR PUNO**

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130019201401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Jefe de la Oficina Regional Puno